

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-REC-8/2017,
SUP-REC-9/2017, SUP-REC-10/2017,
SUP-REC-12/2017, SUP-REC-13/2017,
SUP-REC-16/2017, SUP-REC-17/2017,
SUP-REC-18/2017, SUP-REC-19/2017,
SUP-REC-20/2017, SUP-REC-21/2017
Y SUP-REC-22/2017 ACUMULADOS.

RECURRENTES: ANA HILDA
VILLEGAS SÁNCHEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro, a fin de impugnar la sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

SUP-REC-8/2017 Y ACUMULADOS

Plurinominal, con sede en la Ciudad de México¹, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-2235/2016 y acumulados, **desechó** los medios de impugnación, al considerar que impugnaban actos emitidos en cumplimiento a la ejecutoria de siete de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por esa Sala Regional en el juicio ciudadano SDF-JDC-2158/2016².

RESULTANDO:

1. Interposición de los recursos. El cinco de enero de dos mil diecisiete, los recurrentes que se relacionan a continuación, interpusieron recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, para impugnar la determinación de la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio electoral SDF-JDC-2235/2016 y acumulados.

	EXPEDIENTE	RECURRENTE
1	SUP-REC-8/2017	ANA HILDA VILLEGAS SÁNCHEZ
2	SUP-REC-9/2017	MARÍA DEL REFUGIO CHÁVEZ ESPINOSA
3	SUP-REC-10/2017	JOSÉ ISRAEL RUIZ ROSAS
4	SUP-REC-12/2017	ESTEBAN BENJAMÍN PUENTE GÓMEZ
5	SUP-REC-13/2017	BEATRIZ FONSECA FRAGOZO
6	SUP-REC-16/2017	ANDREA LIZET CARRASCO ÁLVAREZ

¹ En lo sucesivo Sala Regional Ciudad de México

² En dicha sentencia se consideró “que no era válido que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla, condicionara el cumplimiento de la sentencia a una eventualidad como lo sería “que se abriera una vacante”, ni que podía ser un impedimento que el citado comité estuviera integrado con el número máximo de miembros, ya que se estaba frente una situación extraordinaria en la que el actor primigenio había obtenido una resolución favorable de la Comisión de Justicia y no había sido restituido en su derecho político-electoral violentado. Así se consideró que el Comité Directivo Municipal no sólo está integrado por no menos de cinco ni más de veinte militantes electos por la Asamblea, sino además con otros miembros; lo que hacía factible que el señalado Comité contara con más miembros o integrantes, y no sólo con un máximo de veinte”. Visible a fojas 6-7 de la resolución SDF-JDC-2235/2016,

SUP-REC-8/2017 Y ACUMULADOS

7	SUP-REC-17/2017	SALVADOR EMMANUEL CHÁVEZ ESPINOSA
8	SUP-REC-18/2017	SANTIAGO PÉREZ ACERO
9	SUP-REC-19/2017	JULIA ARCE LUNA
10	SUP-REC-20/2017	MANUEL MORALES HERRERA
11	SUP-REC-21/2017	MARÍA TERESA LIMÓN CASTILLO
12	SUP-REC-22/2017	AIRAM GUADALUPE RODRÍGUEZ LIMÓN

2. Turno. Mediante proveído de seis de enero siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ordenó turnar los expedientes a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir los referidos expedientes.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley de Medios, por tratarse de sendos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir la resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en diversos juicios ciudadanos,

³ En adelante Ley General de Medios.

SUP-REC-8/2017 Y ACUMULADOS

cuyo conocimiento compete en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

2. Acumulación. De la lectura integral de los recursos de reconsideración, se advierte que los recurrentes son coincidentes en señalar como acto reclamado la resolución de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio ciudadano SDF-JDC-2235/2016 y acumulados.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se decreta la acumulación** de los expedientes SUP-REC-9/2017, SUP-REC-10/2017, SUP-REC-12/2017, SUP-REC-13/2017, SUP-REC-16/2017, SUP-REC-17/2017, SUP-REC-18/2017, SUP-REC-19/2017, SUP-REC-20/2017, SUP-REC-21/2017 y SUP-REC-22/2017, al diverso SUP-REC-8/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

3. Improcedencia por falta de firma.

SUP-REC-8/2017 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración SUP-REC-9/2017 y SUP-REC-17/2017 interpuestos por María del Refugio y Salvador Emmanuel ambos de apellidos Chávez Espinosa son improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano ya que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa del promovente, prevista en el artículo 9, numeral 1, inciso g) y numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.a. Marco jurídico.

De lo dispuesto en los artículos 9, numerales 1, inciso g) y 3 de la citada Ley de Medios, se advierte que un medio de impugnación es improcedente cuando carezca de firma autógrafa del promovente, ya que ésta es, por regla general, la forma apta para acreditar la manifestación de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa, pues el objeto de la firma consiste en atribuir autoría del acto jurídico a quien suscribe un documento, al cual le da autenticidad, además de vincular al autor o suscriptor con el contenido del acto-documento y sus efectos jurídicos.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, por lo que su ausencia significa la falta de voluntad para promover el medio de impugnación, lo que impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral a

SUP-REC-8/2017 Y ACUMULADOS

través del cual se ejerce una acción, lo cual determina la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda, o de recurso, carece de firma autógrafa del promovente, lo conducente es determinar su desechamiento de plano.

3.b. Caso concreto.

En la especie, del análisis de los SUP-REC-9/2017 Y SUP-REC-17/2017, se advierte que no aparece la firma, rúbrica, nombre, rasgo gráfico o cualquier otro signo semejante, que se vincule o relacione con María del Refugio Chávez Espinosa y Salvador Emmanuel Chávez Espinosa, a efecto de atribuirles la interposición de los recursos de reconsideración.

Por tanto, no es legalmente factible considerar que dichos ciudadanos interpusieron los referidos medios de impugnación, pues no existe el elemento exigido por la ley para evidenciar su voluntad de reconocer o aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la impugnación.

3.c. Decisión.

En esas condiciones, si en los respectivos escritos de demanda no consta la firma autógrafa ni cualquier otro signo

SUP-REC-8/2017 Y ACUMULADOS

similar de los promoventes, como podría ser la huella digital, lo procedente es desechar de plano los recursos de reconsideración SUP-REC-9/2017 y SUP-REC-17/2017, con fundamento en el artículo 9, numeral 1, inciso g) y numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tener por no presentadas las demandas.

4. Improcedencia porque no se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad.

Esta Sala Superior considera que, ha lugar a desechar de plano los recursos de reconsideración SUP-REC-8/2017, SUP-REC-10/2017, SUP-REC-12/2017, SUP-REC-13/2017, SUP-REC-16/2017, SUP-REC-18/2017, SUP-REC-19/2017, SUP-REC-20/2017, SUP-REC-21/2017 y SUP-REC-22/2017, lo anterior, al actualizarse de manera notoria la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, numeral 3; en relación con los diversos 61, numeral 1; 62, numeral 1, inciso a), fracción IV; y 68, numeral 1, todos de la Ley de Medios, toda vez que no se surte el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, consistente en que se impugne una resolución en la que subsista un tema de constitucionalidad que amerite su revisión por parte de esta Sala Superior.

4.a. Marco normativo del recurso de reconsideración

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es un órgano de control de

SUP-REC-8/2017 Y ACUMULADOS

regularidad constitucional, en función de la unidad jurídica en que el sistema constitucional se desarrolla desde el ámbito de la materia electoral, que se articulan por el *corpus* de normas, valores y principios que edifican el Estado Democrático y Constitucional de Derecho.

Para sustentar lo anterior, conviene partir de la finalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral que, en términos del artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral; además, es instrumental en la medida que otorga definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, al mismo tiempo, es sustancial en cuanto salvaguardar los derechos políticos-electorales de los ciudadanos.

De ello se sigue que la naturaleza constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 99 del ordenamiento fundamental es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Además, con independencia del control abstracto de constitucionalidad que sobre la materia ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes contrarias a la Constitución en dicho rubro especializado.

En esa vertiente, el papel de la Sala Superior como órgano de control de la regularidad constitucional se manifiesta en la competencia exclusiva para conocer, a través del recurso de reconsideración,⁴ las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, cuando hayan resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por estimarla contraria a la Constitución, como se advierte de los artículos 61, numeral 1, inciso b); 62, numeral 1, inciso a), fracción IV y 64, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que establecen lo siguiente:

“Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

(...)

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

“Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

(...)

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Artículo 64

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver los recursos de reconsideración.”

⁴ Este medio de impugnación tiene una naturaleza dual, debido a que también es un recurso ordinario.

SUP-REC-8/2017 Y ACUMULADOS

Conforme a las disposiciones anotadas, dicho medio de impugnación participa de las siguientes notas esenciales:

1) Es resuelto en exclusiva por la Sala Superior.

2) Es una vía extraordinaria de control de regularidad constitucional, cuyo objeto de análisis comprende las sentencias de las Salas Regionales cuando hayan resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por estimarla contraria a la Constitución.

3) Están revestidas de la autoridad que le confiere la propia Constitución para no ser enjuiciadas por ningún motivo.

Así, por regla general las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, siempre y cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad.

Ello, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme al cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias al texto fundamental.

SUP-REC-8/2017 Y ACUMULADOS

Lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa, lo que detona la competencia de este órgano para que en ese planteamiento no sólo brinde seguridad jurídica sobre los actos de inaplicación, sino es la vía recursal efectiva para que en determinados casos y bajo ciertas condiciones, la Sala Superior permita el acceso a la jurisdicción para que sean sometidos a su potestad planteamientos que configuren aspectos propios de constitucionalidad, con la finalidad de asegurar la protección integral de la Constitución, lo que incluye el control *ex officio* de convencionalidad.

Lo anterior, se corrobora con la exposición de motivos de la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de diecisiete de abril de dos mil ocho*, formulado por senadores de diversos grupos parlamentarios, quienes argumentaron, básicamente lo siguiente:

“En la misma dirección y con semejantes propósitos, la propuesta desarrolla la capacidad confirmada del TEPJF para declarar la no aplicación de leyes en materia electoral, cuando las mismas sean contrarias a la Constitución. Este es uno de los aspectos de mayor trascendencia de la reforma en curso al dejar atrás la polémica sobre tal facultad constitucional, otorgada desde 1996 a nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia. Para tal efecto, se proponen las adecuaciones a diversos artículos de la LGSMIME a fin de normar el ejercicio de tal facultad, y la obligada información que deben enviarse a la SCJN”.

SUP-REC-8/2017 Y ACUMULADOS

De ello se sigue que a través de dicho medio de impugnación la Sala Superior, en el ámbito de su competencia, asegura el contenido material de la Constitución, sus valores y principios, a efecto de mantener la regularidad constitucional y convencional de las normas electorales a los casos concretos.

4.b. Caso concreto.

En la especie, se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en el juicio ciudadano identificado SDF-JDC-2235/2016.

De la lectura de la sentencia combatida se desprende que la Sala Regional responsable, **desechó** de plano las demandas, al considerar totalmente lo siguiente:

- En la ejecutoria de siete de diciembre del año próximo pasado, se determinó fundado el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada el veinte de octubre del mismo año en el juicio ciudadano SDF-JDC-2158/2016, relacionado con la falta de cumplimiento a su vez del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, respecto de la resolución de la Comisión de Justicia de dicho Partido, que dejó sin efectos la privación del cargo partidista del actor primigenio; lo anterior en atención a que:

SUP-REC-8/2017 Y ACUMULADOS

- Se le tenía que restituir en el cargo que venía desempeñando, con independencia de que en el Comité Directivo Municipal existiera o no una vacante, o bien, que estuviera integrado con el máximo de integrantes.

- Se estaba en presencia de una situación extraordinaria, donde el actor primigenio obtuvo resolución favorable y, por tanto, tenía que ser restituido en su encargo, lo que no había sucedido hasta la fecha.

- El Comité Directivo Municipal se constituía, además de por no menos de cinco ni más de veinte militantes, por otros miembros, lo cual implicaba la posibilidad de que se conformara con más de veinte integrantes.

- Se debía vincular, entre otros, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido al cumplimiento de la resolución de la Sala Regional Ciudad de México.

- Los actos impugnados en los juicios ciudadanos, materia del presente recurso de reconsideración, se encontraban relacionados con la restitución del actor primigenio en su cargo partidista, en la especie:

- Oficio SG/306/2016, relativo a las providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, dentro de las

SUP-REC-8/2017 Y ACUMULADOS

cuales se encuentra la restitución al actor primigenio como integrante del Comité Directivo Municipal.

- Escrito del Presidente del Comité Directivo Municipal en el que instruye al Secretario de dicho Órgano que tomara las acciones necesarias para cumplir la resolución incidental de la Sala Regional.

- Escrito del Secretario del Comité Directivo Municipal en el que informa al actor primigenio, que en atención a lo determinado por la Sala Regional, quedaba restituido en su cargo como integrante de dicho Órgano partidista.

- Notificación por estrados del Comité Directivo Municipal de los documentos relacionados con la ejecución del incidente de cumplimiento.

- Ante la vinculación de los actos reclamados con el cumplimiento de una resolución de la propia Sala Regional, esta última determinó la improcedencia de los juicios ciudadanos materia del presente recurso de reconsideración, en virtud de los siguientes razonamientos fundamentales:

- Su resolución tenía el carácter de definitiva e inatacable de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Constitución General de la República y su ejecución era un imperativo legal en atención al principio constitucional de justicia pronta y completa, por lo que no se podía permitir

SUP-REC-8/2017 Y ACUMULADOS

el surgimiento de actos tendentes a obstruir su acatamiento pleno.

- Los impugnantes no hicieron valer un exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, que les causara un perjuicio en sus derechos político-electorales, cuya vía sería la incidental.

- No controvierten los actos impugnados por vicios propios, sino como consecuencia de lo ordenado por la Sala Regional, ya que argumentan que traerían como consecuencia que el Comité Directivo Estatal se integre por más de veinte personas, lo cual fue objeto de pronunciamiento por la Sala Regional en el incidente de incumplimiento de su conocimiento.

- Lo anterior se sustentó en la tesis XIX/98 de esta Sala Superior, de rubro: *“DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”*.

Ahora bien, los recurrentes hacen valer en sus agravios, sustancialmente lo siguiente:

- La autoridad responsable no realiza un estudio correcto de sus agravios, toda vez que el Comité

SUP-REC-8/2017 Y ACUMULADOS

Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, sí hizo valer el exceso en que incurrió la Comisión Jurisdiccional de dicho Instituto Político, en virtud de que carece de facultades para conocer de asuntos relacionados con la privación de un cargo, lo que constituye una inobservancia de las normas partidarias que jurisprudencialmente son consideradas como leyes en materia electoral.

- Los actores han solicitado al Presidente del Comité Municipal en comento su inclusión como integrante del mismo y siempre han recibido una negativa, en virtud de que se encontraba integrado con el número máximo de miembros establecido en el artículo 81, inciso d) de los Estatutos del Partido, razón por la cual en sus conceptos de agravio hicieron valer violación a sus derechos partidistas por excederse ese número, sin considerar los integrantes que adquieren la condición de ocupar un cargo exoficio dentro del mencionado Comité, omitiendo tomar en consideración que lo pretendido a través de sus juicios ciudadanos no era controvertir una resolución incidental per se.

- La Sala Regional responsable, además de realizar un incorrecto estudio de sus agravios, efectuó una incorrecta aplicación del artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de establecer la improcedencia de sus juicios ciudadanos, negando con ello su derecho de acceso a la

SUP-REC-8/2017 Y ACUMULADOS

justicia y violando los artículos 9, 17, 41 y demás aplicables al caso.

De la resolución impugnada, como de los agravios esgrimidos en su contra, se puede evidenciar que no subyace un tema de constitucionalidad que torne procedente el presente recurso de reconsideración.

Lo anterior, en virtud de que, en primer término, la resolución impugnada no es una sentencia de fondo, puesto que determinó la improcedencia de los medios de impugnación.

En segundo lugar, de la lectura de dicha resolución se advierte que dicha improcedencia la determinó la Sala Regional responsable, sin realizar la interpretación de algún precepto constitucional a efecto de fijar sus alcances más allá de su sentido gramatical, de tal manera que fuera susceptible de ser analizado por esta Sala Superior.

Ello porque como ya se precisó en la presente sentencia, el tema propiamente de constitucionalidad que amerita la procedencia del recurso de reconsideración requiere el desarrollo de una genuina argumentación mediante la cual se actualice la fuerza normativa del texto fundamental, desentrañando las soluciones que otorga para los casos concretos.

SUP-REC-8/2017 Y ACUMULADOS

Ahora, si bien es cierto que la Sala Regional, para decretar la improcedencia de los juicios ciudadanos en cuestión, invocó el artículo 99 de la Constitución General de la República y el principio constitucional de impartición de justicia, ello fue para evidenciar la definitividad de las sentencias de las Salas Regionales y la importancia de su ejecución para la impartición de una justicia pronta y completa.

Lo cual no le confiere nuevos alcances a dichos preceptos y principios fundamentales ni se realiza un verdadero ejercicio hermenéutico que desentrañe el sentido del texto fundamental, confiriéndoles un nuevo significado y alcance que amerite su revisión por parte de esta Sala Superior a través del presente recurso de reconsideración.

Además de que el recurrente, aún y cuando hace mención de una indebida aplicación del artículo 99 de la Constitución General de la República, del principio constitucional de justicia pronta y completa, así como de la violación a su derecho de acceso a la justicia, no materializa el estudio de un aspecto de constitucionalidad para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración porque no hay genuinos argumentos que fijen el alcance interpretativo de un artículo de la constitución o un derecho humano al caso concreto sobre el que se decida.

Los argumentos finalmente se sustentan en cuestiones de legalidad como la indebida valoración de sus agravios y que en el caso sí hizo valer argumentos relacionados

SUP-REC-8/2017 Y ACUMULADOS

con un exceso de las facultades de la Comisión Jurisdiccional del PAN, derivado de que dicha autoridad no puede conocer de la privación del cargo partidario del integrante de un comité estatal, además de que no se puede contravenir la normativa intrapartidista, relativa a que el Comité Municipal de dicho Instituto Político en Puebla no puede exceder de veinte miembros.

En consecuencia, al no estar involucrada en la litis que conforma al presente recurso de reconsideración, un tema de constitucionalidad que amerite su revisión por parte de esta Sala Superior a través de los recursos de reconsideración que nos ocupan, lo procedente es que se determine desecharlos de plano.

4.c. Decisión. Con fundamento en los artículos 9, numeral 3; en relación con los diversos 61, numeral 1; 62, numeral 1, inciso a), fracción IV; y 68, numeral 1, todos de la Ley de Medios, al no actualizarse el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, consistente en que se impugne una resolución de Sala Regional en la que subsista un tema de constitucionalidad que amerite su revisión por parte de esta Sala Superior, lo procedente es desechar de plano los recursos de reconsideración SUP-REC-8/2017, y sus acumulados SUP-REC-10/2017, SUP-REC-12/2017, SUP-REC-13/2017, SUP-REC-16/2017, SUP-REC-18/2017, SUP-REC-19/2017, SUP-REC-20/2017, SUP-REC-21/2017 y SUP-REC-22/2017.

SUP-REC-8/2017 Y ACUMULADOS

En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** al recurso de reconsideración SUP-REC-8/2017, los diversos recursos SUP-REC-9/2017, SUP-REC-10/2017, SUP-REC-12/2017, SUP-REC-13/2017, SUP-REC-16/2017, SUP-REC-17/2017, SUP-REC-18/2017, SUP-REC-19/2017, SUP-REC-20/2017, SUP-REC-21/2017 Y SUP-REC-22/2017; en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se desechan de plano los medios de impugnación.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUP-REC-8/2017 Y ACUMULADOS

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO